



SENTENCIA N° 20/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de mayo de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **magistradas Florencia Martini y Estefanía Sauli, y el magistrado Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 44.750/2022 "GODOY FLORENTINO SEBASTIÁN S/LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, seguido contra el imputado Florentino Sebastián Godoy, DNI ..., con domicilio en ..., de la Ciudad de ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Hernán Scordo, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. María Eugenia Mignon, como abogada defensora del imputado Florentino Sebastián Godoy -también presente en audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 17-02-2025, el Tribunal de Juicio conformado por los Jueces Diego Chavarría Ruiz, Bibiana Ojeda y V.H. Macedo Font, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1) **ABSOLVER** por el beneficio de la duda a



FLORENTINO SEBASTIAN GODOY - DNI.n° ... por los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CARÁCTER DE CONTINUADO por el hecho de fecha 1 de octubre de 2022, en horas de la madrugada, en su domicilio, sito en paraje ..., en perjuicio de V.H., conforme los art. 119 3er. Párrafo, 45 y 54 C.P. **2) ABSOLVER** por el beneficio de la duda a FLORENTINO SEBASTIAN GODOY - DNI.n° ... por el delito de AMENAZAS AGRAVADAS en carácter de AUTOR ocurridas el día 1 de Octubre de 2022 en el Paraje ... en perjuicio de M. C., conforme los art.

149 bis 2do. Supuesto, 45 del C.P. **3) ABSOLVER** por el beneficio de la duda a FLORENTINO SEBASTIAN GODOY - DNI.n° ... por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS por haber sido cometidas mediando violencia de género y contra quien se mantuvo una relación de pareja en carácter de AUTOR ocurridas el día 20 de diciembre de 2022, a las 16:30 horas, aproximadamente, en la casa de un amigo del nombrado sita en Barrio Godoy, en perjuicio de V.H., conforme los art. 89, 92 en función del artículo 80 inc. 1 y 11, 45 y 54 C.P. **4) ABSOLVER** por el beneficio de la duda a FLORENTINO SEBASTIAN GODOY - DNI.n° ... por el delito de AMENAZAS SIMPLES en concurso ideal con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL en carácter de AUTOR,



ocurridas el día 5 de octubre de 2023, a las 19:30 horas, en perjuicio de su ex pareja V.H. Hayquifil, conforme los art. 149 bis 1er. Supuesto, 45 y 54 C.P. **5) Declarar CULPABLE A FLORENTINO SEBASTIAN GODOY** - DNI.n° ...

como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VIA VAGINAL EN CARÁCTER DE CONTINUADO en concurso ideal con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, en perjuicio de V.H., conforme los art. 119 3er. Párrafo, 239, 45, 54 del C.P. **6) Declarar CULPABLE A FLORENTINO SEBASTIAN GODOY**

- DNI.n° ... como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VIA VAGINAL EN CARÁCTER DE CONTINUADO, ocurrido el día 4 de abril de 2024, entre las 21:00 y 23:00 horas, en el arroyo cerca del puente Elordi, en perjuicio de su ex pareja, V.H., conforme los art. 119 3er párrafo, 54, 45 del C.P...."

II.- En fecha 18-03-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- **IMPONER a GODOY, FLORENTINO SEBASTIAN, D.N.I. N°: ...**, de acuerdo a la declaración de responsabilidad, a **la pena de SIETE (7) AÑOS Y OCHO (8) MESES de Prisión de cumplimiento efectivo**, Accesorias (art. 12 C.P.) y costas del proceso (art. 268 CPP), por el delito de abuso sexual



con acceso carnal vía vaginal, delito continuado, dos hechos en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial en calidad de autor, y en perjuicio de V.H., hallando subsunción típica en los Arts. 119, 3° párrafo; 239, Artículos 45, del Código Penal...”.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias.

Que así las cosas, el pasado día 12-05-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las dos sentencias citadas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora del imputado, la Dra. María Eugenia Mignon, quien señaló que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena. En cuanto a la de responsabilidad, dijo que se agraviaban de lo resuelto en el punto 5 de la sentencia, al declarar culpable a Florentino Sebastián Godoy del delito de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal, en calidad de autor, y en carácter de delito continuado, en concurso ideal con



desobediencia a una orden judicial, por el hecho comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, en perjuicio de V.H., conforme a los artículos 119, tercer párrafo, 239, 45 y 54 del CP.

Aclaró que la sentencia tiene varios puntos, que su defendido fue absuelto por varios hechos, y que fue condenado por este hecho narrado, y por otro hecho más que no fue objetado en el recurso.

A su vez, dijo, también objetaba la sentencia de pena, porque de revocarse el punto 5 de la sentencia de responsabilidad, ello debía impactar en la mensuración de la pena, y, aparte, porque entiende que existió una errónea valoración de la prueba en cuanto a las circunstancias atenuantes.

A continuación, reprodujo textualmente el "tercer hecho" imputado por la fiscalía, lo cual, dijo, tenía relevancia para la resolución del agravio: "...por otro lado, se le imputa a Sebastián Florentino Godoy, que en tres oportunidades en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2023, abusó sexualmente mediando acceso carnal de su pareja V.H.. Los abusos se producían generalmente a la noche, cuando el imputado pretendía mantener relaciones sexuales, y ante la



negativa de la víctima la asfixiaba, ahorcaba, la desnudaba y la accedía carnalmente vía vaginal. Cuando ésta gritaba pidiendo ayuda, la amenazaba diciéndole que si no se callaba la mataría. De esta manera, además de abusar sexualmente de ella, desobedeció las medidas cautelares dispuestas por la titular del Juzgado de Familia en fecha 22 de diciembre de 2022 en el expediente 66.516-2022, "V.H. c/ Godoy Sebastián", medidas que se encontraban vigentes y debidamente notificadas, mediante las cuales se le prohibía a Godoy acercarse a menos de 500 metros de la nombrada...".

Dijo que en el juicio se sostuvo que no se mencionaba en la acusación el lugar donde habían ocurrido los hechos, y que la acusación era vaga e imprecisa. No obstante ello, los jueces sostuvieron que el hecho se encontraba debidamente acreditado. Que más allá de lo planteado por la defensa, el lugar donde habrían ocurrido estos hechos surgía de la declaración de la víctima V.H., quien había mencionado que estos hechos sucedían en el Paraje ... También se sostuvo que la víctima había declarado, a preguntas de la Fiscalía, que había vuelto con Godoy en diciembre, en un "trabún", y que allí había comenzado a agredirla, y que esas agresiones



consistían en que cuando ella no quería tener relaciones, él la obligaba, transformándose en estos abusos sexuales con acceso carnal vida vaginal.

Los jueces, además, dicen que esta declaración de la víctima se encuentra corroborada por los testimonios de diversos testigos que declararon en el juicio, entre ellos Matías Segura, que es un médico del Hospital; la Lic. Rocío Denamiel, la Lic. Maretich, la Lic. Anania y la Sra. G.L.. Luego de valorar los testimonios de estos testigos, de estas personas que declararon, el Dr. Chavarría Ruiz concluyó que todos estos testimonios permitían verificar las coincidencias del relato de la víctima, en cuanto a la modalidad que empleaba Godoy para realizar los ataques sexuales en perjuicio de V.H..

Dijo la defensa que existió una violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio, ello en cuanto a la indeterminación que existe en la acusación del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Que no sólo lo omite la fiscalía, sino que lo omite el tribunal al dictar sentencia respecto de este hecho.

La única referencia, dijo, que puede tenerse en cuanto al lugar, es lo que dice V.H.



en la audiencia, dijo que esos hechos ocurrían en el Paraje Luego, ninguno de los otros testigos (Maretich, Anania, Denamiel y Segura), dan cuenta de dónde habrían ocurrido esos abusos. Tampoco lo dice la testigo G.L., que era una prima de la víctima. Por lo cual, dijo, los jueces suplieron indebidamente la omisión de la fiscalía respecto al lugar donde habrían ocurrido los hechos.

En segundo lugar, dijo, existió una imprecisión sobre el lapso temporal en el que habrían ocurrido estos hechos, y asimismo una falta de acreditación de esa circunstancia temporal. La fiscalía dijo que ocurrió en tres oportunidades, en un lapso que va entre noviembre del 2022 a febrero del 2023.

No dijo la fiscalía por qué había elegido ese lapso de cuatro meses, y por qué no otro. Y tampoco quedó acreditado que estos hechos hubieran sucedido en tres oportunidades. Además, vagamente, la fiscalía dice en la acusación que estos hechos "generalmente ocurrían a la noche"; lo cual tampoco fue acreditado.

Para tener por acreditados estos hechos, la sentencia se vuelve a apoyar en los testigos Segura, Denamiel, Maretich, Anania, G.L. y V.H..



Con respecto a los dichos de la víctima, dijo, no se discutió en ningún momento en la audiencia, por no ser controvertido, que desde el 1 de octubre del 2022, cuando un hecho en particular suscitó la intervención del Juzgado de Familia, se le impusieron medidas cautelares a Godoy, y a V.H., que es la víctima, en donde se le dice que no puede volver al Paraje ..., porque ahí se sitúa la casa de Godoy, y él no puede tener contacto con ella. Además, se les quita, a ambos, la tenencia de sus dos hijos, los cuales pasan a estar con una medida de protección por parte de ese juzgado.

Desde el 1 de octubre del 2022, V.H. intermitentemente tenía contacto con Godoy, lo cual tampoco se discutió en el juicio y fue, al contrario, corroborado por las mismas licenciadas Anania y Denamiel, de Servicio Social. Esto sucedió al menos hasta el día 4 de abril del 2024, donde ocurre un hecho que es por el cual Godoy fue condenado -denominado como sexto hecho en la acusación- y que, dijo, la defensa no discute en esta instancia.

Es decir que, en ese lapso que va entre el 1 de octubre del 2022 y el 4 de abril del 2024, V.H. y Sebastián tenían contacto esporádicamente e



intermitentemente, porque ninguno de los dos cumplía esta medida.

Respecto de estos hechos que habrían ocurrido como un delito continuado, en el período que va entre noviembre del 2022, y febrero del 2023, V.H. refiere que ocurrió en diciembre. Dijo "yo en diciembre volví con él". Pero no quedó acreditado a qué diciembre se refiere. Podría haber sido diciembre del 2023, podría haber sido diciembre del 2022. Es allí donde V.H. da cuenta de una serie de situaciones, de la modalidad en que era agredida físicamente y sexualmente. Y ahí es donde V.H. dice que estos hechos ocurrían en el Paraje ..., cerca de la casa del papá de Godoy.

Y le pregunta la fiscalía, ¿había alguien de alguna institución que supiera estas cosas? Y ella dijo: "creo que no, porque yo esas cosas las contaba a mi prima, solo a mi prima, cuando la iba a ver, lloraba". Se refiere a la testigo G.L., que llevó la fiscalía a juicio.

Cuando a la Lic. Rocío Denamiel se le pregunta cuándo tuvieron conocimiento de "este otro episodio de abuso sexual con asfixia", dijo que en diciembre del 2022. Pero si bien toman conocimiento de ese



hecho en diciembre de 2022, no se sabe con precisión que haya ocurrido en ese momento.

La Lic. Maretich, del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense, da cuenta de episodios atravesados por violencia, tanto física como sexual. De hecho, mencionó alguna ocasión donde sus hijos estuvieron presentes, pero habla en forma genérica, no refiere ni tiempo ni lugar. Lo mismo sucede con la Lic. Anania, de Desarrollo Social.

En cuanto a G.L., dijo "V.H. llegaba a mi casa llorando". Dijo en su declaración que la asfixiaba, que llegaba llorando, y que le decía que la violaba. Que se lo contó "legal", que legal -para la testigo- "es cuando te hacen algo y vos vas a una casa a pedir auxilio". Dijo que se quedaba con ella semanas y que luego volvía con él, por los nenes, J. y K.. Pero, en ese momento, los nenes ya no estaban con Sebastián, ni estaban con V. H..

Dijo que si bien estos testigos corroboran la modalidad que empleaba Godoy, no permiten verificar el lapso temporal, ni el lugar donde ocurrieron los hechos, y tampoco que se hayan repetido en tres oportunidades. Por estas razones, solicitó que se anule la sentencia en cuanto a este punto.



Respecto al juicio de pena, dijo que los jueces entendieron que tanto el hecho 3 -que se impugna-, como el hecho 6 -que no se cuestionó-, constituyeron un delito continuado, pese a que la fiscalía había propuesto un concurso de delitos.

Los jueces, en la sentencia de pena, tuvieron en cuenta como agravante la continuidad, este plus de culpabilidad al haber habido más de un hecho. Y, como atenuante, entendieron que debía valorarse la falta de antecedentes condenatorios de Godoy.

Los jueces descartaron una serie de agravantes que había mencionado la fiscalía (violencia de género, diferencia etaria, entre otros). Y también descartaron arbitrariamente, dijo, las atenuantes propuestas por la defensa, que habían sido probadas.

Dijo que desde la defensa sostuvieron que había circunstancias personales que debían ser tenidas en cuenta para no aplicar una pena alejada del mínimo. Se pidió que se tenga en cuenta la situación sociocultural de su asistido, quien pertenece a una comunidad mapuche, y en ese sentido se referenciaron patrones patriarcales, la violencia machista que se ejerce en ese ámbito, y el consumo problemático de sustancias y de alcohol en general.



Dijo que esto fue introducido por la hermana del imputado, I.G., que es miembro de la comunidad, y fue introducido también por el testigo M.G., que es una autoridad de la comunidad. Hablaron de la prohibición de alcohol en la comunidad, porque es un problema recurrente, ya que se generan conflictos por el consumo de alcohol.

También se pidió que se tenga en cuenta el entorno en el que había crecido su asistido, y cómo había sufrido violencia por parte de su padre, teniendo una historia vital de víctima también, que lo llevaba a repetir ciertos patrones. Esto, dijo, fue introducido por la hermana de su asistido, quien dijo, "nosotros sufríamos mucha violencia, nuestro padre ejercía mucha violencia respecto de nosotros y Sebastián era el que se llevaba la peor parte". Habló llorando de la historia que habían tenido esos hermanos al sufrir esa violencia machista.

También pidió que se tenga en cuenta la situación de consumo problemático, de abuso de alcohol crónico por parte de su asistido.

La defensa dijo que en el juicio se mencionó una disminución de la culpabilidad de Godoy, lo cual fue rechazado por los jueces porque no había sido



introducido en el juicio de responsabilidad. Dijo que ello fue un error de los jueces, porque no se planteó la inimputabilidad de Godoy, pero sí quedó plasmado en juicio que tenía un problema de consumo de alcohol, lo cual fue probado por el Lic. Paván, en el contrainterrogatorio de la defensa.

Dijo que también esto quedó probado por medio de la declaración de la Lic. Maretich, quien dio cuenta del problema de abuso de sustancias, tanto de cocaína como de alcohol, por parte de su asistido.

Además M.G., el Kona de la comunidad, habló sobre el problema de consumo que tenía su asistido, que había ido a pedir ayuda, que él lo había invitado a la iglesia.

Además, se sostuvo como atenuante que debía valorarse la búsqueda de ayuda por parte de su asistido, después de ocurridos los hechos. Había ido al taller de masculinidades, lo dijo el Lic. Paván, había acudido al Kona de la comunidad, que le había brindado un espacio tanto en la comunidad como en una iglesia para ayudarlo con su problemática.

Por todo ello pidió que se anule el punto 5 de la sentencia de responsabilidad. De hacerse lugar a esa



petición, solicitó que se asuma competencia positiva y se dicte una nueva condena, mensurando la pena de modo que sea justa y adecuada. Desde su punto de vista, una pena justa sería la del mínimo legal. Subsidiariamente solicitó que, si no se hacía lugar a los agravios referidos a la sentencia de responsabilidad, se asuma competencia positiva y se reduzca la pena, en virtud de los argumentos expuestos.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. Hernán Scordo, quien dijo que, según el art. 236 del CPP, solo puede impugnarse una sentencia condenatoria cuando existan defectos formales o sustanciales, a los fines de que esos defectos sean corregidos. Pero que las sentencias cuestionadas arribaron a una conclusión condenatoria luego de haber plasmado y de haber analizado toda la prueba producida en la audiencia de debate, no vislumbrándose que en ese razonamiento haya errores ni formales ni sustanciales.

Dijo que los jueces, en la sentencia de responsabilidad, realizaron un minucioso tratamiento de la prueba, luego de lo cual llegaron a una conclusión condenatoria.



En cuanto a las críticas de la defensa sobre esa sentencia, dijo que se llegó al juicio luego de un control de acusación, de haber superado ese control. Dijo que es en esa audiencia donde ese vicio formal de la acusación debería haberse planteado para controlarse y, en todo caso, corregirse. Que en la audiencia de control de acusación debería haber sido objetada esa acusación por un defecto, y debió solicitarse que los mismos sean saneados, pero que eso no se hizo. Se siguió adelante para intentar lograr esta presunta nulidad que ahora trae a colación.

Manifestó que la defensa no debió desarrollar todo un juicio, con una nulidad que supuestamente conocía desde antes. Que el momento procesal hubiera sido ese control de acusación. Por lo cual, dijo, esa omisión o presunta omisión, no hizo ninguna mella en el derecho de defensa del imputado.

A continuación el fiscal leyó partes de la sentencia de responsabilidad, haciendo hincapié en que la sentencia tuvo por probado el hecho, en virtud de la declaración de la víctima V.H.. Que la propia V.H. dice que estos hechos ocurrieron en el Paraje ..., en el domicilio que habitaba el imputado, el condenado. Luego se le preguntó dónde pasaban estas cosas,



y ella dice "en la casa de él, ahí, en la casa del Paraje ...". Y cuando se le preguntó qué pasaba después de esto, ella dijo "nada, lloraba y lloraba, nada más".

Dijo que la víctima, en su testimonio, habló del lugar, de la modalidad, y dónde ocurrieron los hechos, que sucedieron en la casa del paraje, porque era el lugar a donde ella iba. Entonces, los jueces explicaron adecuadamente cómo llegaron a esa conclusión. No fue un resolutorio caprichoso, ni un resolutorio que estuviera fundado en pruebas que no hubieran sido producidas, al contrario, se fundó claramente en la prueba que se produjo en el debate. No existieron errores de razonamiento para llegar a la conclusión.

Además, los jueces dieron cuenta de por qué y cómo llegaban a la conclusión condenatoria, particularmente tuvieron en cuenta cuando la víctima dijo que en diciembre volvió con él, volvió a la casa y que ella pensaba que él no le iba a hacer daño. En la sentencia, los jueces hacen referencia, para tener por acreditado el hecho, a todas las pruebas producidas. Pero, en primer lugar, refirieron la coherencia del relato de la víctima. Los jueces contrastan la prueba con el testimonio de la víctima, y eso los lleva a tener por probado el hecho.



Dijo que la nulidad que ahora plantea la defensa no se planteó oportunamente, y que al llegar al juicio el imputado sabía perfectamente de qué se lo estaba acusando.

A continuación, luego de leer nuevamente varios pasajes de la sentencia, el fiscal hizo alusión a los tres hechos ocurridos en el período reseñado entre noviembre de 2022 y febrero de 2023. Dijo que no se pudo dar una determinación concreta de la fecha o del día en que ocurrieron cada uno de estos hechos. Que es una práctica común que si no puede determinar cuáles son las fechas de estos delitos, se los determina como un delito continuado. No se puede establecer cuándo empieza uno, y cuándo termina el otro, entonces el Ministerio Público Fiscal adoptó esta calificación y fue esa la figura legal. Al menos ocurrieron tres hechos dentro de ese período de tiempo bien determinado.

Dijo que los jueces hicieron referencia tanto al testimonio de la víctima, como a la demás prueba producida, y llegaron a la conclusión de que el testimonio de V.H. era creíble.

Dijo que los agravios de la defensa son una mera disconformidad de esa parte con la resolución de los



jueces. Y agregó, en cuanto al agravio de la supuesta falta de mención de lugar del hecho en la acusación, que de la propia acusación puede verse un correlato: se narran hechos que vienen ocurriendo en esa casa, en el domicilio de Godoy, situado en el Paraje Hay una correlación, dijo, si se tiene en cuenta los hechos anteriores presentados en la propia acusación de la fiscalía.

En cuanto a los agravios dirigidos a la sentencia de pena, dijo que, si se confirma la sentencia de responsabilidad, en cuanto se lo declara culpable por el delito de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal en carácter de delito continuado, no habría un punto a analizar dentro de la cesura.

Dijo que, más allá de poder pensarse en analizar la situación de vulnerabilidad de la que era víctima Godoy -consumo problemático, situaciones vividas en su niñez-, se debe tener en cuenta que V.H. también vivió situaciones en su niñez, y también padecía consumo problemático. Pero que a esto debe sumársele la perspectiva de género, que es una mujer, vulnerable, que intentaba proteger a su familia, y que de alguna manera fue cooptada por un círculo de violencia que va más allá de cualquier



situación que podamos analizar en cuanto al contexto de Godoy.

Dijo que es una posibilidad que ambos sean vulnerables, pero que esto no debe modificar la vara con la que el tribunal de juicio analiza los hechos ocurridos.

C.- Se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando la Dra. Mignon que si bien es cierto que el momento procesal óptimo para plantear la deficiencia de la acusación es en el control de acusación, tampoco lo advirtió el juez de garantías de ese momento. Pero más allá de ello, dijo, lo cierto es que no es el único momento para hacerlo, y no puede haber una preclusión de la instancia cuando se trata de un vicio tan elemental como es el lugar del hecho.

No sólo lo omitió la acusación, sino que tampoco se acreditó. El juez refiere lo que dice V.H. sobre el Paraje ..., pero lo cierto es que cuando V.H. relata esos hechos, los mismos son imprecisos en cuanto a la fecha, en cuanto a la periodicidad. No se entiende por qué se toma ese lapso temporal.



Con respecto a la perspectiva de género, los jueces han fallado con perspectiva de género, pero no hicieron lugar a que se intente introducir a la violencia de género como una agravante autónoma. Dijeron que el abuso sexual hacia una mujer es violencia, y que no podía ser meritudo como una agravante.

La misma fiscalía ha reconocido que se está ante una persona que ha atravesado todas estas circunstancias personales que lo vuelven vulnerable, factores que de alguna manera deben ser tomados como atenuantes.

D.- Por último se le consultó al imputado Florentino Sebastián Godoy si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por no hacer manifestaciones.

E.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza ESTEFANÍA SAULI y, finalmente, la Jueza FLORENCIA MARTINI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del



digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹".

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, pasaré a analizar los agravios presentados por la defensa.

1) Críticas a la declaración de responsabilidad - Insuficiencia de la acusación y falta de prueba de las circunstancias de lugar y tiempo en cuanto al "tercer hecho".

La defensa fincó su crítica sobre la suficiencia de la acusación, en cuanto la misma no habría hecho referencia al lugar de los hechos, y sería imprecisa en cuanto a la coordenada temporal. Además criticó la sentencia de responsabilidad, en cuanto tuvo por acreditados ambos extremos, porque desde su punto de vista la prueba producida



en dicho sentido fue insuficiente. Dijo que esa indeterminación de lugar y tiempo afectaron "el principio de congruencia" y el "derecho de defensa".

Empezaré por la cuestión relativa a la supuesta indeterminación del lugar del hecho en la acusación; porque de constatarse ello, resultaría innecesario -y hasta contradictorio- adentrarme en su acreditación.

Es necesario para ello hacer una breve síntesis tanto de los hechos por los cuales fue acusado Godoy, como de las calificaciones jurídicas. No transcribiré todos los hechos, porque, entiendo, no resulta necesario; pero sí habré de hacer algunas referencias de utilidad para la resolución del agravio.

El imputado Florentino Sebastián Godoy fue acusado por la comisión de **seis hechos**, que los jueces se encargaron de distinguir en la sentencia (ver p. 1-2). Los mismos habrían ocurrido, según dijo el MPF, en las siguientes fechas: **el primero**, el 01-10-2022 (abuso sexual con acceso carnal), **el segundo** el mismo día 01-10-2022 (amenazas agravadas por el uso de arma), **el tercero** en el lapso temporal comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2023 (abuso sexual con acceso carnal, en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial), **el cuarto** el 20-12-2022 (lesiones leves



agravadas por haber sido cometidas mediando violencia de género y contra una persona con quien se mantuvo una relación de pareja), **el quinto** el 05-10-2023 (amenazas agravadas por el uso de arma, en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial), **y el sexto** el 04-04-2024 (abuso sexual con acceso carnal, en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial).

La fiscalía sostuvo como calificación jurídica las ya mencionadas, con la particularidad que los hechos **primero, tercero y sexto**, constituían, a su entender, un "delito continuado". Puede así leerse en la p. 3 de la sentencia, y puede corroborarse también de la videograbación del juicio -Cfr. día 04-02-2025, alegatos de inicio-. Calificación de la cual la defensa no se ha agraviado. Por lo cual, más allá de que se los refiera como "hechos", en plural, constituían sucesivas puestas en acto de un mismo delito continuado.

Los jueces absuelven al imputado de los hechos **primero, segundo, cuarto y quinto**. Y condenan únicamente por los hechos **tercero y sexto**. Además, conservan la calificación propuesta por la fiscalía en esa etapa de juicio, o sea, delito continuado, entendiendo que se probó este plan unitario que tuvo inicio en noviembre 2022 y que



llegó hasta febrero de 2023, y que tuvo otro acto más en fecha 04 de abril de 2024 -último acto de abuso sexual con acceso carnal que la defensa no impugnó-.

En el juicio de pena, la fiscalía se contradijo con lo afirmado anteriormente, y les propuso a los jueces concursar realmente los hechos por los cuales Godoy fue efectivamente condenado. La jueza Ojeda -voto ponente al cuál adhieren los demás jueces sin agregados-, refiere que los hechos tercero y sexto, no pueden concursarse, porque "se consideraron delito continuado" -cfr. p. 12, sentencia de pena-.

Resulta sumamente discutible la calificación que propuso la fiscalía en el juicio de responsabilidad y que acogieron los jueces (no se explicó cómo continuó ese plan criminal unitario desde febrero de 2023 hasta la última puesta en acto de abril de 2024), pero lo cierto es que dicha calificación jurídica no fue discutida por la defensa, y beneficia a esa parte, en el sentido de que al no concursarse realmente esos delitos, se mantiene intacta la escala penal del art. 119, tercer párrafo, del CP.

Dicho esto, y teniendo en consideración que nuestra actuación está limitada por los agravios de las



partes, ahora sí podemos pasar a analizar lo planteado por la defensa.

Fue necesario realizar esta explicación porque, dentro de este primer agravio, se cuestiona la falta de indicación del lugar de ocurrencia del "hecho tercero". Pasa por alto la defensa que dicha puesta en acto fue presentada como parte de un delito continuado que comenzó en el "hecho primero", y culminó en el "hecho sexto". Y que si bien los jueces no tuvieron por acreditado ese "hecho primero", es allí donde la acusación refiere expresamente el lugar de ocurrencia de los abusos sexuales con acceso carnal, lo cual solo varía en el sexto hecho, que ocurre en cercanías del Puente Elordi, en el casco urbano de San Martín de los Andes.

Con lo cual, la falta de referencia al lugar de los hechos a la que alude la defensa solo podría tener acogida si se descontextualizan y fraccionan los hechos materia de una misma acusación, que, valga remarcarlo nuevamente, fueron presentados como un delito continuado.

Tanto el hecho del 01-10-2022 (por el cual fue absuelto Godoy), como el tercero (por el que fue condenado) fueron descritos como abuso sexual con acceso carnal, y ocurrían en el domicilio de Godoy en Paraje ...;



el primero de ellos postulaba que Godoy se aprovechó de que V.H., su pareja, había consumido alcohol y se encontraba dormida, para abusarla; y el tercer hecho, que estos hechos sucedía generalmente a la noche, cuando el imputado pretendía mantener relaciones sexuales con V.H., y que, ante la negativa de esta, la asfixiaba, la ahorcaba, la desnudaba y la accedía carnalmente.

Por ello, la circunstancia de haber sido absuelto del primero hecho descrito en la acusación, no hace desaparecer la circunstancia de lugar narrada en ese delito continuado.

Es cierto que la redacción de los hechos por parte de la fiscalía dista mucho de ser prolija. Cobra relevancia en este sentido la función de la audiencia de la etapa intermedia, que tiene, entre otros importantes fines, el de depurar a la acusación de todo defecto formal.

Lo que no equivale decir, como afirmó la fiscalía ante esta Sala, que la absoluta falta de descripción del lugar del hecho es un planteo que solo se podría realizar en el control de acusación, y que, superada esa instancia, el planteo ya no se podría presentar. Tan incorrecto es ese razonamiento, que de ser así, la defensa debería defenderse sin saber dónde ocurrieron los hechos, y los jueces de juicio



estarían habilitados a condenar también sin saber en qué lugar sucedieron -y hasta, si son territorialmente competentes-. De más está decir que ello afecta garantías constitucionales básicas de todo juicio, como el derecho de defensa, y el debido proceso.

Por eso es necesario poner las cosas en su debido lugar: es cierto que la audiencia de etapa intermedia opera como filtro, y en ese sentido se deben arbitrar todos los medios necesarios -tanto por parte de los litigantes, como de los jueces-, para que solo pase a juicio una acusación que cumpla con los requisitos legales, y deben corregirse en esa audiencia los vicios formales de la acusación -art. 169 del CPP-.

El juez o jueza de garantías debe velar, aún de oficio, porque no pase a juicio una acusación con defectos sustanciales. Ahora bien, si ello no sucede, no puede pensarse que opere algún tipo de preclusión para su planteo en juicio. Aunque sea una verdad de Perogrullo, la afectación de garantías constitucionales no puede tolerarse. Una sentencia condenatoria no puede tener como base una acusación inválida.

Dicho ello, en este caso particular no se constata la omisión de circunstanciar el lugar del hecho -por ende, tampoco la afectación del derecho de defensa, ni del



principio de congruencia-; por lo cual este punto del agravio debe ser rechazado.

Siguiendo el orden de las críticas realizadas por la defensa, se cuestionó la existencia de prueba suficiente, en juicio, que acredite ese extremo (que las sucesivas puestas en acto de ese delito continuado, de abuso sexual con acceso carnal, ocurrieran en la casa de Godoy, sita en Paraje ...).

Sobre ello los jueces dieron acabada respuesta. Tuvieron por acreditada esa circunstancia por la propia declaración de la víctima V.H.², quien dijo que estos actos de abuso sexual ocurrían en la casa de Godoy en Paraje Además, transcribieron la declaración de la víctima cuando refiere expresamente ello: "...Me asfixiaba, me asfixiaba para tener relaciones... Tenía relaciones, yo no quería. ¿Y qué pasaba cuando él quería tener relaciones y vos no? Él me asfixiaba o me ahorcaba cuando yo no quería, o si no, me pegaba. ¿Dónde te pegaba? Me pegaba en la cara, me pegaba en el cuerpo, en las cosas íntimas... ¿Cómo en las cosas íntimas? Acá, en la vagina me pegó unas cuantas piñas... ¿Y al final qué pasaba? ¿Tenían relaciones? Sí, lo

² Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 31-32, y videograbación del juicio, día 1.



hacia porque no quería que él me siga lastimando... ¿Y dónde pasaban estas cosas? En la casa de él, ahí. ¿En dónde quedaba? Ahí en su casa, paraje ..., casi cerca de su papá...".

Y los jueces, en su análisis integral de la prueba, culminan otorgándole credibilidad a ese testimonio, en base a la coherencia interna del mismo, y a la corroboración que pudieron realizar, de varias de las manifestaciones que hizo V.H., con lo que declararon otros testigos -Segura, Denamiel, Anania, Maretich y G.L.-. Esa correspondencia entre la declaración de V.H., y la información periférica que aportaron los demás testigos de cargo, les permitió a los jueces sostener que ese testimonio era sólido y, por sobre todo, creíble. Testimonio en el cual se basaron -fundamentalmente, pero no en forma aislada- para tener por acreditado ese "tercer hecho".

Que la circunstancia de lugar no haya sido manifestada por otros testigos, no invalida el testimonio ni lo debilita. Siempre debe tenerse en cuenta las particularidades de estos tipos de delitos -delitos contra la integridad sexual-, los cuales se cometen generalmente fuera de la vista de terceros, en la intimidad. Intimidad



que, por otra parte, V.H. y Godoy tenían como pareja, más allá de las restricciones que en determinados momentos impuso la justicia del fuero de familia para que no se acerquen uno al otro, y para que, específicamente, Godoy no agreda a V.H..

Pasando ahora a las críticas que enunció la defensa en cuanto a la coordenada temporal, primero se agravió de la vaguedad de la enunciación que hizo la fiscalía en su acusación, y luego, de la acreditación de esa circunstancia según la prueba producida en juicio.

En cuanto a la supuesta indeterminación o vaguedad de la acusación, la misma no se verifica en absoluto. De la simple lectura del hecho enrostrado a Godoy, se lee que habrían ocurrido "en el período comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2023". Tratándose de un delito continuado, o sea, sucesivas puestas en acto, vulnerando un mismo bien jurídico, contra una misma víctima, por un mismo imputado, y teniendo en miras un plan unitario o común en todo su despliegue disvalioso, no parece incorrecto, menos aún que pueda afectar el derecho de defensa, la ubicación de ese despliegue criminal en un lapso de tiempo acotado como el antes precisado.



Tampoco la defensa supo explicar ante esta Sala, cómo ese lapso temporal, a priori, le causó una merma en su derecho de defensa. Por lo cual, el agravio de insuficiencia de la acusación, por defecto en la enunciación de la coordenada temporal, debe ser directamente rechazado.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida falta de acreditación en juicio de la circunstancia de tiempo de este "tercer hecho", el agravio tampoco se verifica.

Si bien la víctima V.H. sitúa los hechos en el mes de diciembre (dijo que en diciembre volvió con Godoy, y fue allí cuando comenzó a ahorcarla, asfixiarla y violarla), pero no mencionó el año, su acreditación surge del análisis armónico de los demás testimonios prestados en juicio.

Los jueces se valen para dicha acreditación del testimonio del Dr. Matías Segura, quien la atendió por guardia a V.H. el día 20 de diciembre de 2022, momento en el cual la víctima refirió que no era la primera vez que su ex pareja la golpeaba y que había sufrido abuso sexual.



Por su parte, la Lic. Denamiel también hace referencia a que la denuncia V.H. la realizó en diciembre de 2022, que a ellos les llegó dos meses después, y que allí V.H. narra hechos de abuso sexual, con asfixia y ahorcamiento. No podría entonces, de ninguna forma, narrar hechos que aún no acontecieron -recordar en este punto que no se criticó la credibilidad de la testigo V.H., como para sostener fabulación o mendacidad-.

Y por si ello fuera poco, también confirma la coordenada temporal de los hechos denunciados la Lic. Anania, quien en el marco de atención en dupla, con otra profesional, participó del abordaje psicosocial de V.H., por las denuncias que ella había hecho contra su ex pareja Godoy. Ese espacio se creó a instancia de la Oficina de Violencia, y comenzó a atenderla en el mes de enero de 2023. Narrando V.H., en ese espacio, la violencia crónica que sufría a manos de su ex pareja Godoy, con episodios de violencia física, sexual, económica y verbal -Cfr. Sentencia de responsabilidad, p. 34-35-.

Por todo ello, no existe ninguna arbitrariedad en el actuar por parte de los jueces, al tener por debidamente acreditada la coordenada temporal de



los hechos materia de acusación, comprendidos en este llamado "tercer hecho".

Por todo ello, la afirmación de la defensa, en cuanto a que los abusos sexuales que refirió V.H. - episodios donde la asfixiaba, le pegaba y luego la accedía carnalmente Godoy- podrían haber ocurrido en diciembre de 2023, no tiene sustento en prueba, ni tampoco hace siquiera dudar sobre lo afirmado por los jueces. Las intervenciones de Segura, Denamiel y Anania acontecen o comienzan antes de esa fecha, y ya allí V.H. relataba estos hechos materia de acusación.

Por lo tanto, este motivo de agravio también debe ser rechazado, y, por ende, la sentencia de responsabilidad debe ser confirmada en todos sus términos.

2) Agravios dirigidos a la mensuración de la pena.

La defensa planteó aquí que, en caso de hacerse lugar a los agravios referidos a la sentencia de responsabilidad, inevitablemente debía corregirse el monto de pena, porque el delito continuado, del cual formaban parte los actos disvaliosos cuestionados, se vería acortado a un único acto, sucedido en fecha 04-04-2024. Pues bien, no habiéndose corroborado los agravios planteados por la defensa contra la



sentencia de responsabilidad, va de suyo que no debe hacerse aquí corrección alguna del monto de la pena por este motivo.

Persiste sí otro agravio anunciado por la defensa, y que tiene total independencia con lo analizado hasta ahora. Dijo la defensa que se descartaron, por parte de los jueces y de forma arbitraria, las atenuantes propuestas por esa parte.

Dijo específicamente que ciertas circunstancias personales debieron ser tenidas en cuenta a la hora de mensurar la pena: i) la situación sociocultural de Godoy, por su pertenencia a una comunidad mapuche, donde rigen, dijo, patrones patriarcales y donde es común la violencia machista; ii) el consumo problemático crónico de sustancias -alcohol y estupefacientes-; iii) su historia vital, donde queda de manifiesto sus vivencias en la infancia, y su vida signada por la violencia; y, iv) la voluntad manifestada en los hechos por Godoy de querer mejorar, tanto en su relación con las mujeres, por su asistencia a un taller de masculinidades, como en la búsqueda de ayuda, en cuanto al control de sus adicciones.

La defensa cuestionó que los jueces hayan rechazado arbitrariamente todas estas circunstancias, por lo cual pidió -subsidiariamente a su solicitud principal-, que se



revoque la sentencia de pena, y que, asumiendo competencia positiva, este TIP disminuya la pena aplicable hasta llegar al mínimo de la escala.

La fiscalía se opuso a este pedido en forma genérica, aludiendo a que si bien Godoy era una persona vulnerable, también V.H. lo era. No desconoció, de esta forma, las circunstancias alegadas por la defensa, pero entendió que no debían tenerse en consideración.

Más allá de esta aceptación tácita de esas circunstancias por parte de la fiscalía, al contrastar las alegaciones de la defensa en esta instancia, con su alegato final en el juicio de determinación de pena, puede constatarse una absoluta identidad de argumentos.

Entonces, a los fines de resolver el planteo, resulta primordial acudir a los argumentos que dieron los jueces en la sentencia. De esa forma se podrá corroborar si existe o no un arbitrario descarte de circunstancias atenuantes.

De la lectura de la sentencia de determinación de pena, puede advertirse que los jueces descartaron las circunstancias atenuantes planteadas por la defensa -a excepción de la no controvertida ausencia de antecedentes penales condenatorios-, haciendo referencia a que



la "culpabilidad disminuída" es una cuestión que debió plantearse en el juicio de responsabilidad; y que, no habiéndolo hecho en su oportunidad, ya no podía reeditarse.

Resulta ilustrador la transcripción de esa parte de la sentencia para comprender el alcance que le dieron al planteo en cuestión: "Ahora respecto del planteo de la Defensa, concretamente la aplicación de culpabilidad disminuida por el consumo de alcohol durante la realización del hecho, también hemos de rechazarlo. Hemos de señalar que para poder tener en cuenta este parámetro al momento de imponer la pena es indispensable que haya sido considerado en la etapa de responsabilidad, conforme el principio de culpabilidad por el hecho. Situación que no aconteció en el caso. Es que la defensa no lo pidió al momento del análisis de la materialidad del hecho y consecuentemente no se analizó. Por ello, ahora, al momento de imponer la pena el tribunal se encuentra atado a los hechos probados".

Y luego dicen los jueces: "Sin perjuicio de ello, debo señalar que la culpabilidad disminuida alegada por la defensa no fue probada. Lo que debe acreditarse es que en el momento del hecho se pudo haber producido en el imputado una disminución de su capacidad (sin llegar a ser inimputabilidad o de profunda alteración de la conciencia o



voluntad) debido al consumo de alcohol habitual. Sin embargo, en las audiencias de responsabilidad ni en la cesura, ningún testigo habló de manera personal y concreta del Sr. Godoy. Gallegos habló de la comunidad mapuche en general y la Sra. Godoy se refirió a toda su numerosa familia y en términos muy generales del imputado y la violencia a la que fue sometido (y no al consumo de alcohol). Que estas referencias no son suficientes para tener por acreditada la culpabilidad disminuida, que siempre es personal y al momento del hecho³".

Al parecer, los jueces confundieron el alcance del planteo. La defensa no solicitó que se tenga por probada una menor capacidad de culpabilidad, sino una menor culpabilidad por el hecho, en tanto menor reprochabilidad de su conducta, en atención a las circunstancias personales del imputado -art. 41, inc. 2do., del CP-. Va de suyo que un planteo encaminado a mensurar la pena, debe ser presentado en esa instancia.

Pues bien, habiendo constatado la omisión de los jueces de tratar adecuadamente el planteo de la defensa, resta evaluar si alguno de esos argumentos tiene entidad suficiente para ser considerada una circunstancia atenuante.

³ Cfr. Sentencia de Pena, p. 18-19.



El primer planteo de la defensa, en cuanto a que debía considerarse la pertenencia de Godoy a una comunidad mapuche como atenuante, tanto por el "machismo" allí imperante, como por los problemas que tienen con el consumo de alcohol dentro de la misma; no resulta un argumento válido. Resulta, contrariamente, una argumentación genérica, y que bien podría trasladarse a grandes sectores de la sociedad.

Pero sí tienen relevancia, a los fines de hallar el reproche justo por las acciones desplegadas por Godoy, sus particulares circunstancias personales que impactaron en su vida y moldearon su forma de vincularse - violentamente- con las personas, y, por otra parte, su intento de buscar, en el último tiempo, ayuda para salir de sus adicciones.

Quedó probado a lo largo del juicio de pena - pero también fue recogido por los jueces en la sentencia de responsabilidad- que Godoy padece consumo problemático de alcohol y sustancias estupefacientes. Además, quedó probado en el juicio de pena, en virtud de los testimonios producidos, que tuvo una vida marcada por la violencia familiar, violencia que sufrió él en particular, como narró su hermana I.G.. A esto se le suma su intento de buscar salidas ante sus continuas respuestas violentas en su relación con V.H.,



ya sea por su asistencia al dispositivo de masculinidades, como recurriendo a las autoridades de la comunidad -de lo cual dio cuenta el Cona-.

Estas particulares y desfavorables circunstancias personales que incidieron en su forma de vincularse con la víctima -por ser el ejercicio de violencia una conducta aprendida desde temprana edad-, unidas a su capacidad de reflexión sobre los problemas que sus adicciones y su comportamiento violento le ocasionaron y le ocasionan, deben ser tenidas en cuenta a los fines de ajustar la cuota de reproche penal.

Habiendo llegado hasta aquí, y advirtiendo que la sentencia de determinación de pena debe ser revocada solo en lo que hace a este punto, cabe preguntarse si debe asumirse competencia positiva por parte de este Tribunal de Impugnación, a los fines de fijar la pena justa, o bien, si debe reenviarse el caso para que un nuevo tribunal evalúe la pena a imponer.

En este sentido cobra vital importancia lo normado por el art. 246 de nuestro CPP. La regla general que allí se fija, a mi entender, es el reenvío. Pero dicha regla a su vez presenta ciertas excepciones previstas por la misma norma. Entiendo que el presente caso, al tratarse



de la revocación de una determinación de pena, es uno de aquellos supuestos en los que corresponde excepcionalmente ejercer competencia positiva.

Este caso tiene, además, ciertas particularidades que hacen aún más aconsejable este procedimiento: se trata de un caso de abuso sexual, contra una mujer sumamente vulnerable, que padeció violencia sexual por parte del imputado, quien resultaba ser su pareja y es el padre de sus hijos. Esto me conduce a pensar que un nuevo juzgamiento necesariamente le implicaría, a la víctima V.H., volver a vivir una situación de estrés, ansiedad y nerviosismo, situación que puede ser evitada en esta instancia, ahorrándole la angustia e incertidumbre propios del tránsito por subsiguientes etapas del proceso⁴.

Puesto entonces en la tarea de determinar las consecuencias jurídicas de la sentencia de responsabilidad dictada por el Tribunal de Juicio, la cual ha quedado indemne, habré de partir del mínimo legal de la escala respectiva, esto es, el monto de seis (6) años de

⁴ En el mismo sentido se expresó este TIP en Sentencia Nro. 10/2023, Leg. 34.224-2020, "Tapia, Danilo Alejo s/Abuso Sexual", Sentencia Nro. 68/2023, Leg. 149.090-2019, "Fernández Javier Alejandro s/Abuso sexual con acceso carnal agravado; y más recientemente en Sentencia 31/2024, Legajo N° 38.630/2022 "Romado, Víctor Manuel s/Abuso sexual simple".



prisión. El monto máximo de pena que se puede aplicar en este caso (más allá de la petición originaria de la fiscalía), es el monto de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, ya que es la pena aplicada por el Tribunal de Juicio, y monto que no podría superarse por la prohibición de *reformatio in peius*.

No habré de repetir los argumentos utilizados por los magistrados firmantes de la sentencia de determinación de pena, en cuanto a la circunstancia agravante y la atenuante que no fueron cuestionadas; sentencia a la cual me remito, ya que se propone solo la revocación parcial de dicha sentencia, en cuanto al único agravio constatado.

Solo a los fines de hacer comprensible esta resolución, habré de decir que las circunstancias no cuestionadas y debidamente acreditadas, son las siguientes: Como agravante, la pluralidad de puestas en acto, al haberse probado un delito continuado. Como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes condenatorios previos.

Reafirmo en este punto las consideraciones realizadas al momento de resolver el único agravio que habrá, en definitiva, de hacerse lugar (circunstancias



personales que son útiles para la medición de la pena). Por lo cual, se debe adicionar como atenuante esta circunstancia, y entonces debe disminuirse proporcionalmente la pena a aplicar en el caso.

Considero a dichos efectos que la multiplicidad de puestas en acto de los ataques contra la integridad sexual de la víctima, tienen una entidad, como circunstancia agravante, mucho mayor que las dos circunstancias atenuantes acreditadas. Por lo cual, la adición de una circunstancia atenuante más en esta instancia, hace disminuir la pena, pero no llega a hacerla retrotraer hasta el mínimo legal -punto de partida para la medición de la pena-, como pretende la defensa.

En resumidas cuentas, entiendo que debe fijarse la pena justa en la suma de siete (7) años y dos (2) meses de prisión. O sea, debe restársele seis (6) meses a la ponderación que realizaron los jueces del juicio.

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes, y la atenuante descrita, a la luz de los principios rectores de nuestra tarea (culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización), entiendo que la pena de siete (7) años y dos (2) meses de prisión, es una pena justa y



adecuada para el caso concreto. Esta pena le permitirá a Godoy, a su término, regresar al medio libre habiendo podido internalizar el respeto hacia la norma, el respeto hacia los derechos de las demás personas, en especial de las mujeres, pudiendo reinsertarse en la sociedad sin utilizar la violencia -en ninguna de sus modalidades- como forma de relacionarse con los demás.

En síntesis, propongo se confirme íntegramente la sentencia de responsabilidad, y se revoque parcialmente la sentencia de determinación de pena, acto seguido, se asuma competencia positiva, y se imponga al imputado Godoy la pena de siete (7) años y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales -art. 12 del CP- y las costas del proceso -art. 268 y 270 del CPP-.

Mi voto.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.



III.- A la tercera cuestión el Juez

NAZARENO EULOGIO, dijo: La regla general manda imponer las costas a la parte vencida, aún si aquella fuera el imputado condenado (porque así lo menciona expresamente el mismo art. 270 del CP). Y, desde mi óptica, este proceder no vulnera derechos, ni condiciona a los imputados condenados en primera instancia -por el eventual afrontamiento de las costas por la revisión de una sentencia condenatoria- cuando estos no tengan recursos suficientes, porque siempre tienen a su alcance el beneficio de litigar sin gastos.

Dicho esto, si bien la regla general manda imponer las costas a la parte vencida, en el presente caso se da la singularidad de que ambas partes son parcialmente vencedoras y, a la vez, parcialmente derrotadas, por lo cual me parece justo imponerles las costas en el orden causado.

La solución a la cual adhiero, es justamente la que el legislador previó en el art. 270 del CPP, en caso de pronunciarse "absoluciones" y "condenas" en una misma sentencia: debe el tribunal establecer el porcentaje que corresponde solventar a cada uno. De la misma forma debe procederse en casos como este, en donde los agravios son receptados solo parcialmente.



Por tal motivo, entiendo que cada parte debe asumir los gastos por ella ocasionados en esta instancia.

La Jueza ESTEFANÍA SAULI, manifestó: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). Asimismo, la impugnación ha tenido parcialmente acogida favorable. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, como en este caso, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida.



Para este supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, como lo propicia el primer voto, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial "Castillo" RI 52/15. Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querella, la regla o la excepción debería ser la misma.



La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:

Dirimiendo la cuestión, adhiero a las conclusiones vertidas en el voto que me precede agregando que, en el fuero penal, procede la excepción a la regla de imposición de costas al vencido respecto del *recurso del condenado*, en virtud de que el mismo *se ve conminado a participar en el proceso* con motivo de la acusación pública en su contra (que *pone en juego* el derecho humano fundamental que es la *libertad personal*) y en ese contexto el Estado debe garantizarle el derecho a la revisión integral de la condena *sin condicionamiento alguno* (art. 8.2 inc. h CADH). Con mayor razón cuando en el caso que nos ocupa, se hace lugar a la pretensión de la impugnante relativa a la sentencia de pena. Mi voto.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Florentino Sebastián Godoy (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha 17-02-2025; y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de determinación de pena de fecha 18-03-2025.

III.- Por unanimidad, ejerciendo competencia positiva, IMPONER A FLORENTINO SEBASTIÁN GODOY, DNI ..., la PENA de SIETE (7) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales -art. 12 del CP-, y las costas del proceso -art. 268 y 270 del CPP-, por haber sido declarado autor penalmente responsable del **delito de abuso sexual, con acceso carnal, en carácter de delito continuado, en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial, en calidad de autor, en perjuicio de V.H.. y de la Administración Pública** (arts. 45, 119 párrafo 3er. párrafo, y 239 del CPP).



IV.- Por mayoría, eximir de costas a las partes por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefanía